

Folio

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 0077** informando que en las accionadas dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el dos (02) de marzo de la presente anualidad, la parte accionante presentó escrito de desacato informando que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con radicado 2021 0077.

Así las cosas, mediante auto de igual data este Juzgado procedió a requerir a las accionadas a fin de que informaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas.

De igual forma, se indica que dentro del tiempo concedido, la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., allegó escrito en virtud del cual solicitó “...copia o anexo de la incapacidad temporal correspondiente a:04/03/2020 – 01/04/2020...”, a lo que se respondió mediante auto del cuatro (04) de marzo de los corrientes y se le puso de presente que dicha incapacidad puede verse reflejada en el histórico de incapacidades allegado a folio 25 de la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., dentro del expediente de tutela.

De conformidad con lo anterior, en la mencionada providencia se ordenó que por secretaría se le remitiera nuevamente el enlace de acceso al expediente digital.

De igual forma, evidencia el Despacho que el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la accionante allegó escrito solicitando que se continuara el incidente en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y PROTECCIÓN A.F.P., por cuanto en el primer caso, si bien indicaron que el dinero lo podía retirar en el Banco de Bogotá, lo cierto es que hasta el momento no ha sido posible por presuntos problemas técnicos, además, están

desconociendo la orden de pagar la incapacidad genera desde el 04/03/2020 hasta el 01/04/2020.

En cuanto a PROTECCIÓN A.F.P., afirma la accionante que se realizó una consignación a su número de cuenta por un valor de \$4.837.572 equivalente 164 días, por lo que faltan 4 días en las fechas que ellos relacionan en la contestación; además, señala que la A.F.P., incidentada tampoco tuvo en cuentas para hacer el pago de las incapacidades, las siguientes fechas que están reconocidas en la sentencia de tutela a cargo de dicha entidad y en los siguientes periodos: 29/10/2020 a 27/11/2020 por 30 días, 10/01/2021 a 11/01/2021 por 2 días, 11/02/2021 al 20/02/2021 por 10 días para un total de 42 días.

De conformidad con lo expuesto, al verificar las respuestas allegadas por las accionadas FAMISANAR E.P.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y PROTECCIÓN A.F.P., y compararlas con las órdenes impartidas se evidencia lo siguiente:

FAMISANAR E.P.S.

Órdenes de tutela	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> <i>proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas a favor de la demandante desde el 17/04/2020 hasta el 16/05/2020, por un total de 30 días.</i> 	<p>En correo allegado a este Juzgado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se evidencia que se allegó un “comprobante de egreso” por los 30 días de incapacidad dirigido a EFICACIA S.A.</p>

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Órdenes de tutela	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> <i>pagar las incapacidades reconocidas e insolutas que existan a favor del demandante desde el 04/03/2020 hasta el 01/04/2020 y desde el 24/05/2020 hasta el 22/06/2020, para un total de 59 días.</i> <i>Adicionalmente deberá proceder al pago de las incapacidades generadas desde el 03/08/2020 hasta el 04/08/2020, para un total de 2 días</i> 	<p>Allegó escrito informando que en atención a lo ordenado se procedió a pagar dichas incapacidades.</p> <p>Precisó que el pago se vería reflejado el cinco (05) de marzo de los corrientes bajo giro bancario en el Banco de Bogotá y la accionante podrá reclamarlo en cualquier sucursal principal de la mencionada entidad bancaria.</p> <p>De otra parte, adujo que frene a la incapacidad 04/03/2020 – 01/04/2020 ordenada por el fallo de tutela, no cuenta con soporte, razón por la cual se procedió a comunicarse con la accionada vía telefónica, quien indicó que no cuenta con más incapacidades. De igual forma,</p>

	<p>advierte la accionada, que procedió a solicitarle al Despacho dicha incapacidad, pero afirma, que no obtuvo respuesta.</p> <p>Por lo anterior, precisa no procedió al pago de la mencionada incapacidad.</p>
--	---

PROTECCIÓN A.F.P.

Órdenes de tutela	Respuesta
<p><i>...pagar las incapacidades reconocidas e insolutas a favor de la demandante desde el 23/07/2020 hasta el 20/02/21, EXCEPTO la generada desde el 03/08/2020 hasta el 04/08/2020, la cual corresponde al diagnostico M658 y por ende su pago está a cargo de la ARL SURA, de conformidad con las razones previamente expuestas.</i></p>	<p>Informó que realizó el pago de las incapacidades generadas desde el 23/07/2020 hasta el 10/02/21, para un total de 164 días, e informó que dicho dinero se consignó en la cuenta de la accionante.</p> <p>De otra parte, manifestó que aunque en la sentencia se dispone que se debe realizar el pago por incapacidades hasta el 20/02/2021, la EPSFAMISANAR sólo ha expedido incapacidades a la afiliada hasta el 10/02/2021; por ello solicitó a este Despacho validar si se trata de un error transcripción en la providencia o por el contrario, requerir a la EPS FAMISANAR para que certifique si se han expedido incapacidades a la afiliada del 10/02/2021 al 20/02/2021 y así proceder con su pago.</p>
<p><i>...indique de forma expresa a la accionante los documentos que debe aportar para proceder con el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.</i></p>	<p>Indicó que el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) remitió comunicación a la afiliada solicitándole los complementos requeridos por los médicos laborales para proceder con su calificación de pérdida de capacidad laboral.</p>

	Precisó que la anterior comunicación se remitió al correo de notificación en el presente escrito de tutela vivipjd_123@hotmail.com
--	---

En síntesis, se evidencia que:

1. Si bien **FAMISANAR E.P.S.**, acreditó el pago, este se hizo a favor de EFICACIA S.A. y no a favor de la accionante como se ordenó en la sentencia de tutela, por lo que no se evidencia cumplimiento de la orden y se procederá a admitir el presente incidente en contra de dicha entidad. Adicional a ello, se procederá a requerir a EFICACIA S.A., a fin que informe si recibió el mencionado pago e informe si ya lo puso a disposición de la demandante.
2. En cuanto a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se advierte que si bien informó el pago parcial de las incapacidades, de conformidad con el escrito allegado por la demandante el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no ha sido posible retirar el dinero consignado, por lo que no se acredita el cumplimiento de la orden de tutela.

Adicionalmente, se advierte que se abstuvo de realizar el pago de la incapacidad 04/03/2020 – 01/04/2020 bajo el argumento de que no cuenta con soporte, e indicó que a pesar de que le solicitó a este Despacho información, no obtuvo respuesta.

Frente a la anterior manifestación, se indica que tal como puede observar en el expediente digital, este Juzgado profirió auto del cuatro (04) de marzo y en atención a su solicitud se le puso de presente que dicha incapacidad podía verse reflejada en el histórico de incapacidades allegado a folio 25 de la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., dentro del expediente de tutela y además se ordenó que por secretaría se le remitiera nuevamente el enlace de acceso al expediente digital. La mencionada providencia se notificó al correo de la encartada.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

3. Finalmente, en cuanto a **PROTECCIÓN A.F.P.**, se advierte que realizó el pago parcial de las incapacidades generadas desde el 23/07/2020 hasta el 10/02/21, para un total de 164 días, sin embargo, tal como acertadamente indica la demandante en su escrito del nueve (09) de marzo, debió pagar 168 días, puesto que así se corrobora en la documental obrante a folios 22 a 26 de la contestación allegada por FAMISANAR E.P.S., donde se evidencia el historial de incapacidades de la demandante y el cual sirvió de sustento para la sentencia de tutela de la cual hoy se verifica el cumplimiento.

Adicionalmente, indica que no encontró sustento de las incapacidades del 10/02/2021 al 20/02/2021, por lo que no procedió al pago de estas. Frente a ello se le indica que esta puede verlas reflejadas en el historial de incapacidades al que se hace referencia en el párrafo inmediatamente anterior y fue con sustento en dicha prueba que este Despacho ordenó el pago.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento total de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de **FAMISANAR E.P.S.**, el señor **ELIAS BOTERO MEJIA** identificado con c.c. 79146216 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas a favor de la accionante.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **FERNANDO EDUARDO SUESCUN MUTIS** identificado con c.c. 17122596, **ALEJANDRO FAJARDO PINTO** identificado con c.c. 80411898, **GONZALO BOTERO SALAZAR** identificado con c.c. 19177544, **JAIME ARIAS RAMIREZ** identificado con c.c. 17064866 y **ANGELICA MARÍA VASQUEZ RAMIREZ** identificada con c.c. 52962264, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FAMISANAR E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

3. El **REPRESENTANTE LEGAL** de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO identificado con c.c. 98549058 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas a favor de la accionante.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

4. **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID** identificada con C.C. 43.868.812, **JOHN JAIRO URIBE VELASQUEZ** identificado con C.C. 71.578.559, **JAIME ALBERTO VELASQUEZ BOTERO** identificado con c.c. 71.597.909, **JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA** identificado con C.C. 70.561.899 y **ALVARO CORREA ROBLEDO** identificado con c.c. 10.252.441, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO identificado con c.c. 98542022 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077, en donde se ordenó el pago de incapacidades médicas a favor de la accionante.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

6. **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO** identificado con c.c. 71.720.991, **CARLOS ESTEBÁN OQUENDO VELÁSQUEZ** identificado con c.c. 71.786.402, **LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ** identificado con C.C. 8.268.605, **RODRIGO VELÁSQUEZ URIBE** identificado con C.C. 70.048.683, **OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA** identificado con C.C. 8.391.383, **TATYANA ARISTIZABAL LONDOÑO** identificada con C.C. 32.442.559 Y **SOL BEATRIZ ARANGO MESA** identificada con c.c. 43.023.891, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de fecha de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00077, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

Además, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, acompasado con diversos acuerdos que hasta la fecha ha proferido el Consejo Superior de la judicatura se dispondrá **la notificación de este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.**

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser

idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

CUARTO: REQUERIR A EFICACIA S.A., a fin que informe si recibió el pago realizado por FAMISANAR E.P.S., por concepto de 30 días de incapacidades y valor de 877.803 e informe si ya lo puso a disposición de la demandante.

Para ello se le concede el termino improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9583f017bd013757075ec6fc9bcc85bf095bf2f8e1df470cef2d57915710571
8**

Documento generado en 10/03/2021 12:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**